COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 22/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 20 de junio de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LA OBLIGACION POR PARTE DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. DE PROCEDER A LA MIGRACIÓN DE ENLACES POR TIEMPO A ENLACES POR CAPACIDAD DE RETEVISIÓN I, S.A.U., SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL MODELO DE INTERCONEXIÓN POR CAPACIDAD DISPUESTO EN LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA VIGENTE

Resolución del 20 de junio de 2002 en el expediente DT 2002/6868

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 29 de mayo de 2002 tiene entrada en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) escrito de D. José J. López-Tafall Bascuñana, actuando en nombre y representación de Retevisión I, S.A.U. (en adelante, Retevisión), en el que describe la imposibilidad de llegar a un acuerdo con Telefónica de España, S.A.U. (en adelante TESAU) para la firma de un Acuerdo de Interconexión por Capacidad.

SEGUNDO. Retevisión inicia su escrito refiriendo que, con fecha 19 de octubre de 2001, una vez superado el plazo establecido por la CMT para la adaptación en la red de TESAU del modelo de interconexión por capacidad, solicitó a TESAU una propuesta de implantación del citado modelo, propuesta que fue reiterada con fecha 20 de noviembre de 2001. Como contestación a estas solicitudes, TESAU remite a Retevisión un escrito, recibido con fecha 24 de diciembre de 2001, solicitando de ésta la remisión de una propuesta y una oferta para la prestación de un modelo de capacidad en los servicios de interconexión que Retevisión presta a TESAU.

Con fecha de salida 7 de febrero de 2002, Retevisión, reiterando su interés por implantar el modelo por capacidad en interconexión y no habiendo recibido la propuesta solicitada, propone a TESAU la convocatoria de una reunión para tratar dicho asunto.

TERCERO. Con fecha 8 de febrero de 2002, Retevisión recibe escrito de TESAU en donde se indica la disposición de dicha entidad a ofertar exclusivamente dos ámbitos de interconexión por capacidad, uno específico para tráfico vocal y otro exclusivo para tráfico dirigido a numeración específica de acceso a Internet, comunicando así su indisponibilidad para la prestación del modelo "voz+datos", según interpretación de la modificación introducida en el apartado 3 del artículo 4 del Real-Decreto Ley 7/2000, mediante la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, sobre Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

CUARTO. Retevisión, mediante escrito a TESAU recibido con fecha 19 de febrero de 2002, efectúa solicitudes concretas de migración de enlaces de dos PdIs al modelo de capacidad, especificando los servicios asociados a dichos enlaces, así como su dimensionado.

QUINTO. Esta CMT resolvió, con fecha de 21 de febrero de 2002, la solicitud de TESAU de modificar el citado modelo de interconexión por capacidad de acuerdo con el artículo 87 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social de 27 de diciembre de 2001, estableciendo:

> "*Primero. No modificar el actual modelo de interconexión por capacidad adoptado mediante Resolución de esta Comisión de 9 de agosto de 2001 sobre la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España, S.A.U.*
>
> *Segundo. Reafirmar que la modalidad de capacidad combinada (voz + Internet) debe continuar siendo ofrecida por Telefónica de España, S.A.U. a los restantes operadores, en las condiciones y precios establecidos para el modelo de interconexión por capacidad recogido en el apartado III de la Resolución de esta Comisión de 9 de agosto de 2001 sobre la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España S.A.U.*"

SEXTO. TESAU contesta a dicha solicitud con fecha 1 de marzo de 2002, proponiendo la firma previa de un Acuerdo de Interconexión por Capacidad en la modalidad voz para el tráfico cursado por ambos PdIs, así como el envío de una propuesta de Addendum. Dicha propuesta se remite vía correo electrónico con fecha 7 de marzo a Retevisión.

SÉPTIMO. Mediante correo electrónico de fecha 7 de marzo, TESAU comunica a Retevisión su negativa al mantenimiento de una reunión técnica debido a la ausencia de acuerdo comercial previo sobre la solicitud efectuada.

OCTAVO. Retevisión requiere vía correo electrónico a TESAU con fecha 18 de marzo de 2002 la puesta a disposición del modelo "voz+datos", de acuerdo a lo dispuesto en la OIR 2001 y la Resolución de la CMT de fecha 21 de febrero de 2002. Asimismo, se solicitan determinadas modificaciones en la propuesta de TESAU, y se acoge a las condiciones de dimensionado y sobrecarga establecidas de forma cautelar por la CMT en sus Resoluciones de 28 de febrero y 18 de abril de 2002.

Posteriormente, en las fechas 21 y 26 de marzo de 2002, Retevisión se reitera en su solicitud de incorporación en la oferta del modelo "voz+datos", así como su negativa a ofrecer reciprocidad en la provisión del modelo de capacidad.

NOVENO. Con fecha 16 de abril de 2002, mediante correo electrónico a TESAU, Retevisión envía modificaciones adicionales a la propuesta de Addendum de TESAU, y reitera que sigue pendiente por parte de TESAU la entrega de las dos rutas por capacidad solicitadas en febrero.

DÉCIMO. Con fecha 8 y 9 de mayo de 2002, TESAU remite a Retevisión otra propuesta de Addendum de interconexión por capacidad, que incorpora ciertas modificaciones sobre la propuesta original, así como el procedimiento de ampliación de los enlaces por capacidad y para la instalación inicial de dichos enlaces, cuyas condiciones difieren de la propuesta de dimensionado efectuada por Retevisión. Esta entidad, hasta la fecha, no ha recibido una respuesta completa de TESAU a todo lo anteriormente solicitado.

UNDÉCIMO. Retevisión, mediante escrito de 16 de mayo de 2002, recibido por TESAU en fecha 19 de mayo de 2002, solicita a TESAU la migración de 56 PdIs y 66 rutas de interconexión al modelo por capacidad, adicionales a su solicitud de migración de dos PdIs realizada en febrero. En este escrito, Retevisión solicita acogerse a las condiciones que estipula la OIR 2001 y a las condiciones de dimensionado que la CMT ha determinado en las cautelares anteriormente citadas, y asimismo, emplaza a TESAU a la firma de los proyectos técnicos en cinco días laborables. TESAU no ha contestado hasta la fecha de remisión de este conflicto ante la CMT.

DUODÉCIMO. En virtud de todo lo anterior, Retevisión solicita a esta CMT que en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas incoe el oportuno expediente administrativo e inste a TESAU a la firma de un Acuerdo de

Interconexión por Capacidad con Retevisión en los términos que se especifican a continuación:

i) Ajustamiento a las condiciones de la OIR 2001 en lo relativo al modelo "voz+datos" de capacidad, plazos de migración y facturación del tráfico de interconexión en caso de incumplimiento de plazos.

ii) Aplicación de los criterios de dimensionado y condiciones de sobrecarga del apartado 7.8.7 de la OIR 2001.

iii) No condicionar la aplicación de dicho modelo a la prestación recíproca de un modelo de interconexión por capacidad por parte de Retevisión a TESAU.

iv) Incorporar la posibilidad de:

- Incluir en los enlaces por capacidad servicios de interconexión de niveles inferiores al seleccionado para ese PdI sin contraprestación económica alguna según el modelo temporal.

- Incluir servicios de tránsito en acceso y de atención comercial de Retevisión gratuitos para el llamante en los servicios de acceso de la modalidad "voz".

- Desbordar sobre otros PdIs del mismo área nodal o sobre PdIs de otros operadores, adicional al desbordamiento sobre el haz de tiempo, en caso de alcanzar las condiciones de sobrecarga, y su mantenimiento durante el plazo necesario para ampliar la capacidad de los enlaces.

DÉCIMOTERCERO. Asimismo, Retevisión solicita que, de manera cautelar, se inste a TESAU a efectuar la migración y aplicar de forma inmediata los precios de las cuotas de capacidad y servicios asociados a los dos PdIs cuya solicitud de migración fue recibida por TESAU con fecha 19 de febrero de 2002, en las condiciones de la OIR 2001, y los criterios de dimensionado y sobrecarga del apartado 7.8.7 de dicha OIR. Por otro lado, Retevisión solicita la aplicación de los mismos términos anteriores a los 56 PdIs (66 rutas) solicitados con fecha 16 de mayo de 2002 y recibidos por TESAU con fecha 19 de mayo, una vez transcurrido el plazo de 5 días hábiles+20 días naturales desde la fecha de recepción por TESAU de dicha solicitud.

DÉCIMOCUARTO. **Comunicaciones de apertura.** Tras recibir el citado escrito, esta Comisión, en uso de la habilitación competencial prevista en la normativa sectorial de aplicación y en la legislación general de procedimiento

administrativo, ha procedido a remitir a los interesados, TESAU y Retevisión, sendos escritos con fecha 4 de junio de 2002, mediante los cuales se les comunicaba que en virtud de la solicitud de intervención presentada por la segunda, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo.

A los anteriores antecedentes de hecho les resultan de aplicación los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1.Habilitación competencial.

En relación con la solicitud de intervención presentada por Retevisión, las competencias de la CMT para intervenir en este caso derivan de lo dispuesto en las siguientes normas sectoriales:

Primero.- La Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre (en adelante Ley 12/97), en su artículo 1.Dos.1, establece que la CMT tiene por objeto salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, velar por la correcta formación de los precios en este mercado y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector; idéntica previsión se establece en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre (en adelante Reglamento de la CMT).

Segundo.- Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de la CMT para actuar en esta materia, recogida en el artículo 1.Dos.2, letra e), de la citada Ley 12/97, y en los artículos 19.2 y 22 del mencionado Reglamento de la CMT, que establecen que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de interconexión de redes si hubiese un desacuerdo sobre la forma y condiciones de hacer efectiva la misma.

Asimismo, tanto el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), como en el artículo 2.6 del Reglamento de interconexión, acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio (en adelante RIN),

establecen que la CMT habrá de resolver los conflictos relativos a la ejecución e interpretación de los acuerdos de interconexión.

En consecuencia, se debe concluir que esta Comisión está especialmente habilitada para conocer y resolver sobre el conflicto planteado por Retevisión.

II.2. Habilitación legal para la adopción de medidas cautelares.

El artículo 1 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de liberalización de las telecomunicaciones dispone en su punto seis que la CMT, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 31 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, faculta a la CMT para adoptar medidas cautelares, una vez incoado el procedimiento correspondiente de oficio o a instancia de parte, pudiendo consistir las mismas en órdenes de cesación o de imposición de condiciones determinadas para evitar el daño que pudieran causar las conductas a que se refiere el procedimiento o en la imposición de fianza de cualquier clase, excepto la personal, que sea bastante para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que se pudieran causar. Por último, el citado artículo 31 impide dictar medidas cautelares que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

La regulación expuesta sobre adopción de medidas cautelares se completa con lo dispuesto en el artículo 72 de la LRJPAC, norma por la cual se rige esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que la ley le atribuye, conforme establece el artículo 1.Uno párrafo 2 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, antes citada.

II.3.Concurrencia de los presupuestos necesarios para la adopción de una medida cautelar.

Primero.- La presente medida cautelar tiene por objeto evitar provisionalmente los perjuicios causados a Retevisión durante la tramitación del presente procedimiento como consecuencia de la situación actual, en la que TESAU no ha procedido a considerar la solicitud de Retevisión de migración de determinados enlaces al esquema de interconexión por capacidad en la modalidad “voz+datos” para servicios de interconexión de tráfico vocal, así

como la modalidad “datos” para servicios de interconexión de tráfico de acceso a Internet, acogiéndose para ello a las condiciones establecidas en la vigente OIR aprobada para TESAU. Se deben garantizar las condiciones para que dicha situación no se repita en el futuro, y sin perjuicio de lo que en su día se resuelva. Ello teniendo en cuenta que la presente medida se dicta con el fin de asegurar la eficacia de la resolución que finalmente se dicte.

Segundo.- Concurren en el presente procedimiento los elementos necesarios que justifican la adopción de una medida cautelar, a saber: existencia de elementos de juicio suficientes; necesidad para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer e inexistencia de perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o violación de derechos amparados en leyes.

El Tribunal Constitucional ha interpretado el régimen de adopción de medidas cautelares indicando que no se produce vulneración de derechos constitucionales siempre que exista una norma jurídica que permita su adopción, se adopten las medidas cautelares por resolución fundada en derecho y se basen en un juicio de razonabilidad en cuanto a la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes (STC 108/1984, de 26 de noviembre y Auto del TC de 9 de diciembre de 1987).

a) Existe una norma jurídica que permite la adopción de las medidas cautelares en el marco del presente expediente.

Como ya se ha señalado en la presente resolución, esta Comisión está facultada para adoptar medidas cautelares en el presente caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 1. seis de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, así como en el artículo 31 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

b) Apariencia de buen derecho.

En principio, del análisis preliminar realizado por esta Comisión, se concluye que las condiciones para que los operadores puedan competir en igualdad de condiciones con la oferta de servicios de TESAU se ven seriamente comprometidas por la insuficiente implicación de ésta en la consecución de acuerdos de interconexión por capacidad con los operadores que así lo solicitan.

Por otro lado, el punto 1 del artículo 9 del Reglamento de Interconexión establece que los operadores dominantes ofrecerán la interconexión a su red respetando el principio de no discriminación y de transparencia en relación con las condiciones técnicas, económicas, operativas y comerciales, en particular, frente a los operadores de redes y servicios de telecomunicación que puedan

requerir esta interconexión. Las condiciones técnicas y económicas deben describirse, de forma suficientemente desglosada, en la OIR que a tales efectos TESAU debe hacer pública. Dichos principios, pues, se ven amenazados por la dilación, por parte de TESAU, en la habilitación de las migraciones a enlaces de capacidad solicitadas, aun cuando los operadores, y en este caso particular, Retevisión, se acojan a las condiciones establecidas en la OIR publicada.

Por todo ello, las medidas que se toman en esta resolución, dirigidas a garantizar que los operadores puedan acogerse al modelo de capacidad en los términos propuestos en la OIR, están ajustadas a derecho.

c) Necesidad y urgencia de la medida

Las medidas cautelares aprobadas en la presente resolución son necesarias y urgentes para asegurar la eficacia de la resolución definitiva que se adopte en el procedimiento en el cual se enmarcan, existiendo elementos de juicio suficientes para ello, tal y como ya se ha expresado, y según exige el artículo 72 de la LRJPAC y el artículo 1.seis de la Ley 12/1997, de 24 de abril.

En efecto, la adopción de las presentes medidas resulta necesaria para que la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público por parte de los operadores se pueda realizar en condiciones de verdadera competencia frente a la oferta minorista equivalente de TESAU.

La puesta en marcha de una oferta competitiva por parte de los operadores que hacen uso de los servicios de interconexión de TESAU, requiere la realización de un detallado análisis de mercado y previsiones de demanda para concluir en un plan de negocio que se fundamenta sobre los precios y condiciones incluidas en la OIR de TESAU. Aún más, la adopción de un modelo de interconexión por capacidad se ha considerado fundamental por parte de esta Comisión para que aquellos operadores puedan competir en unas condiciones que se aproximan en gran medida a las del operador dominante. En consecuencia, limitaciones o restricciones eventuales de los términos publicados en la OIR de TESAU, que no se fundamenten en un incumplimiento de los requisitos esenciales en la prestación de los servicios de interconexión, pueden afectar severamente a los intereses económicos de los operadores.

La modalidad de enlaces por capacidad que permite cursar tráfico tanto vocal como de acceso a Internet por ellos, a la que pretende acceder Retevisión, ha sido establecida por esta Comisión con objeto de que los operadores con intereses de negocio globales, tanto en servicios de voz como en servicios de acceso a Internet, se beneficien de la optimización de recursos de capacidad que supone la modalidad mixta de enlaces. La obligación que tiene TESAU de

prestar dicha modalidad según lo establecido en su propia OIR ha sido confirmada por esta Comisión en su Resolución de fecha 21 de febrero de 2002, por la cual se deniega la solicitud de TESAU de modificar el actual modelo de interconexión por capacidad.

Asimismo, el desarrollo de acuerdos de interconexión por capacidad se probará esencial para fomentar ofertas alternativas a las del operador dominante. En particular, conviene prestar especial atención a la incidencia que dicho modelo va a tener en la aparición de ofertas de acceso a Internet atractivas e innovadoras frente a las correspondientes ofertas de tarifa plana de horario reducido o a la oferta minorista ADSL de TESAU. Actualmente, este mercado está viviendo momentos de gran convulsión, puesto que en unos pocos meses gran número de usuarios se han acogido a variadas ofertas de este tipo, siendo TESAU quien ha conseguido el mayor porcentaje de clientes frente al total. Por esta razón, esta Comisión tiene que reaccionar ante limitaciones en la oferta mayorista de TESAU que impidan al resto de operadores estimular la demanda de los ciudadanos mediante ofertas realmente competitivas y alternativas a las del operador dominante.

II.4. Vencimiento del plazo para formalizar los acuerdos de interconexión

El REAL DECRETO 1651/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración, establece en el ANEXO, TÍTULO 2, CAPÍTULO I, artículo 2, 4, que los acuerdos de interconexión deberán formalizarse en un plazo máximo de cuatro meses, contados desde la fecha de solicitud de la iniciación de la negociación. Dicho plazo ya ha expirado, estimando esta Comisión la falta de voluntad para alcanzar un acuerdo por parte de TESAU.

Considerando que los plazos de migración entre modelos de interconexión son 5 días laborables para la aprobación del proyecto técnico y 20 días naturales para la implantación operativa, incluyendo las pruebas de conformidad e interoperabilidad, y teniendo en cuenta que la primera solicitud de migración fue registrada en TESAU el 19 de febrero de 2002, y que la segunda solicitud fue registrada en TESAU el 19 de mayo de 2002, puede considerarse que la implantación debería finalizar el día 18 de marzo de 2002 y 14 de junio de 2002, respectivamente.

El punto 9.13.1 de la OIR vigente establece:

"Una vez transcurrido el plazo de 5+20 días para la implantación efectiva de la migración, sin que ésta se hubiera llevado a cabo, por responsabilidad de Telefónica de España, el tráfico de interconexión será facturado a partir de este momento de acuerdo al modelo de interconexión por capacidad."

Por otra parte, las solicitudes de migración de enlaces por tiempo a capacidad realizadas por Retevisión incluyen la petición de enlaces por capacidad para cursar tráfico vocal únicamente, así como enlaces por capacidad para cursar exclusivamente tráfico dirigido hacia numeraciones específicas de acceso a Internet. El texto de la OIR vigente sólo contempla dos modalidades: "voz+datos" y "datos", independientemente de si, en el primer caso, sólo se encamina tráfico de voz. Por este motivo, para aquellas peticiones de Retevisión que se refieran a la migración de enlaces para cursar servicios de interconexión de tráfico vocal, se entenderá que se acogen a la modalidad "voz+datos", en las condiciones de la OIR vigente.

Así las cosas, es evidente la necesidad y urgencia inaplazable de las medidas que aquí se establecen.

Conforme a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, esta Comisión

ACUERDA

Adoptar la siguiente medida cautelar:

Primero.- Telefónica de España, S.A.U., debe considerar como datos requeridos para la migración los aportados por Retevisión I, S.A.U., con fecha 18 de febrero de 2002, por un lado, y los aportados por esta misma entidad con fecha 16 de mayo de 2002, por otro.

Sin perjuicio de ulteriores acuerdos por parte de ambos interesados, el dimensionamiento de los enlaces por capacidad, así como las condiciones de sobrecarga que aplicarán en el acuerdo objeto de esta medida cautelar, son las que con carácter general determina la Oferta de Interconexión de Referencia actualmente vigente en su apartado 7.8.7.

Segundo. A partir de día 18 de marzo de 2002, el tráfico de interconexión demandado para ser cursado por los enlaces de interconexión por capacidad solicitados con fecha 18 de febrero de 2002, será facturado de acuerdo al modelo de interconexión por capacidad, en cada una de las modalidades "voz+datos" y "datos" demandadas por Retevisión I, S.A.U. en cada caso.

Tercero. A partir de día 14 de junio de 2002, el tráfico de interconexión demandado para ser cursado por los enlaces de interconexión por capacidad solicitados con fecha 16 de mayo de 2002, será facturado de acuerdo al modelo de interconexión por capacidad, en cada una de las modalidades "voz+datos" y "datos" demandadas por Retevisión I, S.A.U. en cada caso.

El incumplimiento de la presente resolución puede ser considerado como infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes